

Señor(a):

JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN POPULAR

Accionante (s): Alicia Elena Hernández Restrepo

Accionado (s): Municipio de Itagüí, Constructora CAPITAL, Junta de Acción Comunal del barrio Villa Ventura de Itagüí.

Yo, **ALICIA ELENA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.030.501 de Medellín, residente en el municipio de Itagüí, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, en contra del Municipio de Itagüí, la Constructora CAPITAL, la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí y la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Ventura de Itagüí, por lo que muy respetuosamente solicito que se protejan los derechos colectivos vulnerados o puestos en riesgo al goce del medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, así como a los demás intereses de la comunidad del barrio Villa Ventura relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. En el barrio Villa Ventura de Itagüí se pretende la construcción de una sede de acción comunal en la zona verde de la urbanización Villa Ventura con el objetivo de destinarla para el uso institucional, con planes a ser construida con un área de 207.85 metros cuadrados en la Calle 69C con Carrera 59. Esta construcción sería llevada a cabo por la Constructora Capital, como compensación a algunas edificaciones realizadas cerca del lugar.
2. Esta zona verde es un espacio que funge como zona de esparcimiento para la comunidad y los vecinos del barrio Villa Ventura, los cuales la disfrutan y protegen mediante la plantación de árboles, recolección de basura, al mismo tiempo que es destinada como un parque ecológico, parque infantil y espacio para hacer deporte. Este es un lugar que alberga gran cantidad de fauna y flora,

por lo cual está lleno de árboles en donde habitan gran diversidad de animales como zarigüeyas, búhos, y una gran variedad de especies de aves. Con la construcción de esta sede de acción comunal en esta zona, se estaría desplazando los animales que allí habitan, sin contar con el daño ecológico que esto supone, sumado a la tala de árboles como consecuencia necesaria de la realización del proyecto, y a la pérdida de la zona verde que tanto disfruta y protege la comunidad del barrio Villa Ventura.

3. El proyecto inicial, presentado en el año 2018, contemplaba unas medidas para este salón comunal que inicialmente se establecieron en un área de 123 metros cuadrados construidos, el proyecto que se maneja hoy en día contempla un incremento en esta área a una de 207.85 metros cuadrados, lo que significa una pérdida aun mayor del espacio verde del lugar. Este aumento no fue socializado con la comunidad.
4. En su momento, recogí 263 firmas para evitar la construcción de este salón comunal en el lote arriba descrito, con el objetivo de lograr la preservación del parque que allí se encuentra y la reubicación del proyecto en una zona más idónea para la construcción de este. Estas firmas fueron presentadas mediante el derecho de petición con radicado 18072313131352 del 18 de julio de 2018 frente al Municipio de Itagüí.
5. El 28 de julio de 2018 la Acción Comunal repartió volantes en la noche para convocar a una reunión al día siguiente, 29 de julio de 2018, esto de manera casi fraudulenta, con el objetivo de que el menor número de personas en contra de la ubicación del proyecto se presentara a esta asamblea improvisada.
6. El 29 de julio de 2018, se realizó una reunión, pero luego de que la comunidad, yo incluida, nos opusiéramos a la ubicación de este, fuimos irrespetados pues no fuimos tenidos en cuenta en la decisión, a pesar de habernos manifestado a lo largo de esta reunión en contra de su construcción en esta zona. Durante dicha socialización aquellos que nos oponíamos no fuimos escuchados, pues al momento en que nos disponíamos a hablar, nos apagaban los micrófonos. Nos sentimos burlados. En esta reunión se hizo una votación engañosa acerca de si la comunidad estaba a favor o en contra del proyecto, afirmación que de por si es errada, ya que la discusión nunca ha sido en favor o en contra de la construcción de un salón comunal de estas características, sino que versa sobre la ubicación de este en el predio que funge como parque para nuestra comunidad.
7. Los días 29 y 30 de julio de 2018 la Acción Comunal recogió firmas por fuera de la reunión, estas eran a favor de la construcción del proyecto sin tratar en ningún momento el tema de la ubicación de este, sino la posibilidad o no de

construirlo.

8. El 08 de agosto de 2018, se presentó un nuevo derecho de petición ante el alcalde del Municipio de Itagüí con No. de radicado 18081313134685 en donde se explicaba que no hubo oportunidad de convocar con buena anticipación a las personas del sector, que la escogencia del sitio de construcción de la sede comunal se definió a través de una votación sesgada, este derecho de petición fue radicado acompañado de 191 firmas y se presentó con copias a la Curaduría General de la Nación, el Área Metropolitana, la Defensoría del Pueblo y la Personería de Itagüí. Los firmantes resaltaban la búsqueda de conceso que en ningún momento ha tenido en cuenta la Administración y que se desestimaron en un primer momento cerca de 300 firmas recogidas en el sector y presentes mediante el radicado No. 18072313131352.

9. El 18 de septiembre de 2018, la Curaduría Urbana Segunda me envió una respuesta en donde se me informaba que se me ha hecho parte en la solicitud de licencia urbanística radicada con el número 05-360-2-18-0282, por lo que me solicitaba presentara las observaciones que considerara pertinentes y que con base en lo anterior dichas observaciones serían tenida en cuenta para expedir el acto administrativo que resolviera sobre la solicitud de licencia.

10. El 20 de noviembre de 2018 mediante derecho de petición con radicado 18112013151422 el señor concejal Nelson Acevedo Vargas presentó en favor de esta comunidad una petición en donde le solicitaba a la Administración considerar el conflicto latente por la ubicación de este salón comunal y que se le comunicará la propiedad del predio ubicado al costado de la carrera 55 calle 69B parte baja de la vía de acceso a la vereda los Gómez, sitio original del salón comunal del Barrio Villa Ventura cuando fue entregado en el año 1995. Esta es la ubicación ideal de esta construcción y en donde espera esta comunidad que se reubique el proyecto en post de la protección de nuestros derechos fundamentales.

11. El 03 de febrero de 2019 se realizó una nueva reunión en presencia del Alcalde, el cual afirmó que ya tenía los permisos para iniciar este proyecto.

12. El 04 de febrero de 2019 la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí afirmó que la Administración debía solicitar una nueva licencia para este proyecto, ya que se le habían vencido los términos.

13. El 20 de enero de 2021, la Curaduría me envió una comunicación avisando que el Municipio de Itagüí radicó una nueva solicitud de licencia de construcción y/o reconocimiento con las siguientes características: construcción en modalidad de obra nueva (Sede de acción comunal barrio Villa Ventura) de uso institucional con un área construida de 207.85 metros cuadrados en la dirección Calle 69C con Carrera 59 en el barrio de Villa Ventura del Municipio de Itagüí, por lo que se puede evidenciar que la intención de esta Administración es la de ignorar la voluntad de la comunidad y construir arbitrariamente este salón comunal en este parque.
14. El 16 de febrero de 2021 presenté las debidas objeciones pertinentes ante la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí. Esta dependencia comunicó el 1 de marzo de 2021 que estas objeciones serían tenidas en cuenta en la solicitud de licencia urbanística.
15. Ante la evidente voluntad de la Administración de continuar con este proyecto ignorando la voluntad de la comunidad, el 8 de marzo de 2021 presenté una petición con No. de radicado 21030899912023 ante el Municipio de Itagüí, con el objetivo de agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que muy respetuosamente se solicitó que se protegieran los derechos colectivos vulnerados o puestos en riesgo al goce del medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, así como a los demás intereses de la comunidad del barrio Villa Ventura relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia de la calidad de vida de los habitantes.
16. El 23 de marzo de 2021 el Municipio de Itagüí envió respuesta a esta petición donde desestimaba los argumentos, consiguientemente no protegiendo los derechos fundamentales aquí vulnerados.
17. Durante el mes de marzo de 2021 realicé una nueva recolección de firmas en la comunidad del Barrio Villa Ventura en donde recogí 101 firmas de vecinos que no están de acuerdo con la construcción de este salón comunal en nuestro parque.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 144, inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de marzo de 2021 presenté una petición con No. de radicado 21030899912023 (prueba no.9) ante el Municipio de Itagüí, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados listados a continuación, esta fue negada por la Administración.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

De acuerdo con los hechos mencionados los derechos que están amenazados son

- 1) A un medio ambiente sano.
- 2) Al equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación.
- 3) Al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Estos se encuentran vulnerados al pretender la realización de la sede de acción comunal en esta zona verde, lugar que alberga fauna y flora, en el que además la comunidad ha realizado plantaciones de árboles con el fin de mantenerla como un parque ecológico, al que recurren frecuentemente y en el que se encuentra un parque infantil. Al realizar allí la construcción se perdería ese lugar de esparcimiento ecológico que tanto disfrutaban los vecinos de la urbanización Villa Ventura de Itagüí, en donde además no se está tomando en cuenta la prevalencia al beneficio de la calidad de vida los habitantes y al goce del espacio público, pues la comunidad y yo en muchas ocasiones hemos expresado la inconformidad que tenemos frente a la ubicación del proyecto.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar solicito se suspenda todo proyecto constructivo que se tenga planeado iniciar (o haya iniciado) en la zona contenida en el espacio que funge como parque ubicado en la Calle 69C con Carrera 59. Esto H. Juez(a) en aplicación del principio de precaución, contenido tanto en el Tratado de Río como en lo consagrado en la Ley 99 de 1993, en consonante con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos presentados, solicito de manera respetuosa:

1. Se protejan los derechos colectivos a un medio ambiente sano; el equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación; el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en el artículo 4 literales c), d) y m) de la Ley 472 de 1998.
2. Que, en tal virtud, el Municipio de Itagüí reubique el proyecto mencionado anteriormente dentro de la jurisdicción del barrio Villa Ventura al predio ubicado en la carrera 55 con calle 69B, parte baja de la vía de acceso a la vereda los Gómez o en su defecto a una zona de similares características para el disfrute de la comunidad de este barrio sin la destrucción del parque ubicado en la Calle 69C con Carrera 59.
3. Que con ello se proteja el espacio que funge como parque ubicado en la Calle 69C con Carrera 59.
4. Así mismo, solicito se ordene a la Administración que se le haga el debido mantenimiento al parque ubicado en la Calle 69C con Carrera 59 para preservar los espacios que allí se encuentran.

PRUEBAS

Téngase como pruebas lo que a continuación adjunto:

1. Derechos de petición con recolección de firmas en contra de la realización del proyecto enviados al Municipio de Itagüí.
2. Volante repartido para convocar a la reunión del 3 de febrero de 2019.
3. Acta de socialización y votación del proyecto.
4. Derecho de petición radicado por el concejal Nelson Acevedo.
5. Respuestas de la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí.
6. Factura de servicios públicos.
7. Convocatoria a nueva solicitud de licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí.
8. Objeción presentada a esta nueva solicitud ante la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí.
9. Respuesta a objeción presentada por parte de la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí.
10. Reclamación previa con No. de radicado 21030899912023 como requisito de procedibilidad de la acción popular presentada ante el Municipio de Itagüí.
11. Respuesta al radicado No. 21030899912023 (reclamación previa) por parte del Municipio de Itagüí.
12. Recolección de firmas de la comunidad realizada en marzo de 2021 en contra de la realización de este proyecto en el predio ubicado en la Calle 69C con Carrera 59.
13. Fotos de la fauna que habita este parque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Acción Popular se encuentra fundamentada en el artículo 88 de la Constitución Política y es desarrollada por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Al mismo tiempo, esta Acción Popular se basa en las siguientes normas y sentencias que rigen la materia:

- Constitución Política de Colombia artículos 79, 80 y 88.
- Ley 472 de 1998.
- Decreto 388 de 1999.
- Decreto 2811 de 1974.
- Ley 99 de 1993.

De lo anterior se colige que existe un fundamento constitucional y legal para proteger los derechos colectivos a un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación; el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad del barrio Villa Ventura del Municipio de Itagüí, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El H. Consejo de Estado mediante providencia del 4 de octubre de 2018, No. de radicado 05001-23-33-000-2016-00713-01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés ha dispuesto que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmosfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Es así como, recientemente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de este. Al

respecto, la sentencia del 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), señaló lo siguiente: “[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente¹”.

(...)

“La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos (Artículo 366 C.P.)”

En el mismo sentido, esta Sección ha considerado, en cuanto al derecho al goce de un ambiente sano lo siguiente:

(...)

“La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los

¹ Se cita a la Sentencia T-453 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-851 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto de la H. Corte Constitucional.

ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natura²

En este orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, en tanto y en cuanto este ostenta la calidad de:

“(i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior³.

Así mismo, la Corte Constitucional en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, ha expresado lo siguiente:

“La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.⁴

De lo anterior se advierte, tal como dispuso el Consejo de Estado en la iterada sentencia 2016-713, que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones

² Consultar entre otras las Sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999 de la H. Corte Constitucional.

³ Consultar la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado No. 76001-23-31-000-2011-01300-01 (AP). Actor: Henry Leonicio Barreiro Belalcázar.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-632 de 2011.

que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, y al respecto del uso de la medida cautelar de urgencia frente a la suspensión de obras civiles en el predio ubicado en la Calle 69C con Carrera 59, el Consejo de estado en providencia del 6 de febrero de 2014, radicado No. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A dispuso que:

“Advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio, sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo entonces pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues pese a no existir plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable.”

COMPETENCIA

Será usted H. Juez(a) Administrativo del Circuito de Medellín, el (la) competente para conocer de este proceso en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Accionante: Alicia Elena Hernández.

- Dirección: Cra 59 @ 69 C 32 Barrio Villa Ventura
- Correo electrónico: alicia.2229@hotmail.com y mlondo99@eafit.edu.co
- Teléfono: 3014292834

Accionada (s) :

Municipio de Itagüí

- Dirección: Cl. 51 #51-55

- Correo electrónico: notificaciones@itagui.gov.co y/o contactenos@itagui.gov.co
- Teléfono: 3737676

Curaduría Urbana Segunda de Itagüí

- Dirección: Cl. 51 #51- 21, 2º piso
- Correo electrónico: curador2itagui@une.net.co
- Teléfono: 3741444

Constructora CAPITAL

- Dirección oficina Medellín: calle 19# 43G-169 Edificio Torres del Río. Oficina 601.
- Teléfono: 4487440

Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Ventura de Itagüí

- Dirección: Cra 58 a # 69B 16
- Teléfono: 3117809168 o 3797955

Del señor(a) Juez(a)

Atentamente,

Alicia Elena Hernández Restrepo
e.e. 43.030.501 de Medellín

Nombre: Alicia Elena Hernández
C.C. 43.030.501 de Medellín